

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 3133884210

La Mesa, Cundinamarca, enero 20 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00116-00
DEMANDANTE: LEANDRO BORDA MEDINA
DEMANDADO: SERVICIOS Y MANTENIMIENTO SIGLO XXI.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. Los hechos de la demanda no se presentaron debidamente ordenados de manera cronológica y contienen apreciaciones subjetivas, ajenas a dicho acápite. En efecto, téngase en cuenta que (i) los hechos 2°, 3°, 8° y 12°, no siguen el orden cronológico del relato de los hechos, e incluso incorporan valoraciones probatorias no propias del acápite correspondiente; (ii) el numeral 7° contiene varios supuestos fácticos que deberán ser divididos; (iii) el numeral 9° y 11° reitera la información incorporada en el numeral 7° y; (iv) el hecho 10° contiene apreciaciones subjetivas, que corresponden a las pretensiones de la demanda y no a supuestos fácticos. (Art. 25No. 7 del C.P.T.S.S.).
2. La pretensión segunda y tercera de la demanda, debe ser presentada de tal forma que cada uno de los ítems respecto de los cuales pretende obtener un pago, este debidamente discriminado y liquidado.
3. La dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, de la sociedad demandada deberá corregirse según la literalidad de aquella que se encuentra inscrita en su respectivo certificado de existencia y representación legal.
4. No se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.
5. El presente asunto, debido a su cuantía, se trata de un asunto de primera instancia, por lo que de conformidad con el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S, la demanda que se presente y el trámite que aquí se adelante, debe ser precedido de apoderado judicial, careciendo por ende el aquí demandante de derecho de postulación.
6. De conformidad con el numeral anterior, deberá aportarse el poder especial, en el que se determine claramente la acción judicial que pretende adelantarse, otorgando éste ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de los poderdantes y en el que conste la dirección

de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto. INTÉGRENSE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada ADRIANA LISSETTE SÁNCHEZ LUQUE como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b62a179a0e4e1abba5ad6bb5dba51282fb547799d8dee24e938c8f55f6bb7**

Documento generado en 20/01/2023 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>